



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE CARTAGENA FIJACION EN LISTA
TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	STEFAN SCHMIDLEITNER
DEMANDADO	DARINEL RANGEL
RADICADO	13001-4003-005-2015-00970-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	MONICA PARRA QUINTERO
FECHA DE PRESENTACIÓN	24 DE ENERO DEL 2023
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	16 DE ENERO DEL 2023
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	19 DE ENERO DEL 2023

FECHA DE FIJACIÓN: 31 DE ENERO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 31 DE ENERO DEL 2023, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 01 DE FEBRERO DEL 2023, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 03 DE FEBRERO DEL 2023, HORA 5:00 PM

ANA AYOLA CABRALES
Secretaria

“De conformidad a la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022 artículo 9,
NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia”

RECURSO DE REPOSICION CON SUB DE APELACION

MONICA PARRA <monica.parra@gmail.com>

Mar 24/01/2023 9:06 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena
<cserejcmgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cartagena de Indias, enero 23 de 2023

Señor

JUEZ CIVIL TERCERO DE EJECUCION MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D**DEMANDANTE:** STEFAN SCHMIDLEITNER**DEMANDADO:** DARINEL RANGEL**RADICADO:** 130014003005**20150097000****RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUB DE APELACIÓN**

Yo **Monica Parra**, como apoderada de la parte demandante por medio de la presente, presento en base del art 318 del CGP, recurso de reposición con sub de apelación al AUTO en estado del día 19 de enero de 2023, en referencia a la liquidación de crédito presentada por la señora Karen Rangel:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

SE ADJUNTA PDF CON LO PERTINENTE.

--

Cartagena de Indias, enero 23 de 2023

Señor

JUEZ CIVIL TERCERO DE EJECUCION MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D

DEMANDANTE: STEFAN SCHMIDLEITNER

DEMANDADO: DARINEL RANGEL

RADICADO: 130014003005**20150097000**

RECURSO DE REPOSICION CON SUB DE APELACIÓN

Yo **Monica Parra**, como apoderada de la parte demandante por medio de la presente, presento en base del art 318 del CGP, recurso de reposición con sub de apelación al AUTO en estado del día 19 de enero de 2023, en referencia a la liquidación de crédito presentada por la señora Karen Rangel:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Finalmente, respecto de la actualización de liquidación de crédito ejecutivo de alimentos, presentada por la señora Karen Margarita Rangel Cordero, advierte el Despacho que mediante auto del 03 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo de alimentos

que la señora KAREN MARGARITA RANGAL CORDERO, sigue contra el señor DARINEL RANGEL JARAMILLO, se dispuso decretar el embargo del bien inmueble identificado con el FMI No. 060-109606, por tanto el producto del remate del mismo debe ser tenido en cuenta privilegiadamente dado que se trata de un crédito de alimentos en el cual se protege el interés superior del menor, cuyo límite de la cuantía es de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$96.000.000) Pues bien, frente a dicho auto, esta célula judicial tomará atenta nota de lo ahí resuelto en la oportunidad procesal respectiva, ordenándose posteriormente el pago de la suma ahí dispuesta, no obstante, el trámite de la liquidación de crédito aportada por la señora Rangel Cordero, debe surtirse ante la autoridad que conoce el respectivo proceso ejecutivo de alimentos y eventualmente en caso de que dicha cuantía se modifique se tendrá en cuenta la actualización de la misma, conforme a lo que resuelva y posteriormente informe a este Despacho el Juzgado de familia cognoscente a fin de que sea tenido en cuenta en el sub examine.

PRIMERO:

La señora Karen Rangel, su solicitud fue presentada después de adjudicado el bien inmueble, como muy bien lo expresa el auto es posterior a la fecha de remate, la fecha de audiencia de remate y adjudicación fue con fecha de **25 de mayo de 2022.**

Siendo así que ya es un HECHO SUPERADO, así como fue enunciado y Decretado por el JUEZ DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, al pretender que por una TUTELA le accedieran al embargo del inmueble. Se adjunta, fallo de la impugnación de tutela, el cual el Juez constitucional se pronunció:

“Se tiene además que, en su informe el ejecutante dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena (en el tercero de ejecución), en su defensa se opone a las pretensiones de la parte accionante alegando la existencia de un fraude procesal por tratarse de una simulación el compromiso en que fundan el cobro ejecutivo; advirtiendo con los documentos que acompaña el acta de diligencia de remate del bien inmueble objeto de este asunto, llevada a cabo el día **25 de mayo de 2022**, tal como fue ordenada mediante auto de 8 de abril de 2022. **Estando, así las cosas, es criterio de este Despacho que cualquier pronunciamiento en este caso resultaría insustancial, por cuanto de acuerdo con la disposición procesal contenida en el artículo 465 del C.G.P., la comunicación del embargo del crédito por alimentos que trata la misma, fue realizada por el Juzgado Segundo de Familia, no obstante, ya se había llevado a cabo la diligencia de remate el 25 de mayo de 2022”**

Señor Juez si revisa la providencia presentada por parte del Juzgado 2 de familia, es con fecha de **junio 28 de 2022**, y se le recuerda al señor Juez que la diligencia de remate el cual fue

adjudicado el inmueble al señor >Stefan es con fecha de 25 DE MAYO DE 2022, del cual el señor Stefan como siempre ha cumplido a cabalidad con todo lo dispuesto, y pago del impuesto del remate.

Aunado en lo anterior, de manera procesal es insustancial, por ya haberse presentado la diligencia de remate y adjudicado el inmueble con fecha anterior a la solicitud por parte del juzgado 2 de familia y en derecho que le protege al señor >Stefan, de ser así y acceder a lo pretendido, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso al señor Stefan Schmidleitner, y vulnerando el principio de seguridad Jurídica ya que fue presentado después de audiencia de remate, Además de ello, puede verificar el señor Juez, que frente a la liquidación de crédito presentada, Y en auto del 9 de septiembre de 2022, se presentó recurso de reposición el día septiembre 13 de 2022, nunca se hizo pronunciamiento del mismo, de manera procesal la intervención por parte de la señora Karen Rangel he tenido múltiples pronunciamientos antes del auto de fecha 29 de noviembre 2022 y 19 de enero de 2023, del cual el Señor Juez no se había pronunciado.

Se esboza lo anterior teniendo presente el art 11 del CGP, interpretación de las normas la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, teniendo presente no es viable seguir adelante con el proceso sin resolver las inconformidades plantadas por la parte demandante, se pide una garantía procesal, cumplimiento con los principios de seguridad Jurídica,

para asegurar la garantía del debido proceso, y evitar que se avasalle derechos fundamentales para el demandante.

Siendo así no se debió aceptar el auto de parte del Juzgado segundo de ejecución, con la solicitud del crédito de parte de la señora Karen Rangel, por ser un hecho superado, ya que al momento de presentarlo al proceso el inmueble ya fue adjudicado.

SEGUNDO:

Se adjunta a este recurso auto del Juzgado Segundo de familia, del cual el señor Darinel Rangel presento excepciones “**cobro de lo no debido**”, y se da fecha de audiencia, de parte del Juzgado Segundo de Familia.

Aunado en lo anterior es importante como se expuso con anterioridad que el requerimiento por parte del Juzgado Segundo de ejecución fue presentado después de la fecha de remate, es viable en este sentido revisar, la aceptación del mandamiento de pago enviada por el Juzgado Segundo de Familia, conforme a las etapas procesales, tener presente señor Juez con todo respeto, el debido proceso, y dar en si respuesta oportuna, sin que esta decisión afecte todo el proceso ya realizado por el señor Stefan Schmidleitner.

Además de ello como se expone frente a los autos incorporados, se han presentado excepciones a esta demanda.

Aunado en lo anterior su señoría se solicita:

PRETENSIONES

PRIMERO: Revocar, en lo que corresponde a la participación y prevalencia de parte de la señora Karen Rangel, por las razones expuestas, como hecho superado, al momento de allegarse de parte del Juzgado segundo de Familia.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado segundo de Familia, que la solicitud de prevalencia de créditos no es viable ya que al momento de presentar el auto, ya el inmueble ha sido rematado.

PRUEBAS:

- ✓ FALLO DE TUTELA DEL JUZGADO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO.
- ✓ Auto con fecha de 13 de enero de 2023, del Juzgado segundo de Familia de Cartagena.
- ✓ Auto con fecha de 17 de enero de 2023, del Juzgado segundo de Familia de Cartagena.



MÓNICA L. PARRA QUINTERO

C.C 63.450.678 de Floridablanca

L.T 344409 de C.S.J.

monica.parra@gmail.com

3177390177

ACCION DE TUTELA
RAD. 13001-40-03-017-2022-00262-02
ACCIONANTE: KAREN MARGARITA RANGEL CORDERO
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADOS: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CARTANA Y STEPHAN SCHMIDLEITNER
ORIGEN: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
(DEBIDO PROCESO)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
DE CARTAGENA DE INDIAS**

**Cartagena de Indias D.T. y C., VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE
DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

1

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde al despacho resolver la impugnación de fallo de tutela de primera instancia de fecha 18 de julio del 2022, proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA dentro de la acción de tutela instaurada por KAREN MARGARITA RANGEL CORDERO actuando en representación de sus hijos JUAN ANDES MONCARIS RANGEL Y SKARLETT SOFIA MONCARIS RANGEL, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido Proceso, integridad física, salud, seguridad social y alimentación presuntamente vulnerados por el ente accionado.

II. ANTECEDENTES

Los hechos en que fundamentan la presente acción de tutela fueron resumidos en la sentencia de primera instancia así:

Relata la accionante que en el año 2021 presentó Demanda Ejecutiva de alimentos contra el señor DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO, y en fecha 12 de noviembre del año 2021, el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena libró mandamiento de pago a cargo del demandado y favor de la accionante, quien actúa en representación de sus hijos menores JUAN ANDES MONCARIS RANGEL Y SKARLETT SOFIA MONCARIS RANGEL.

Manifiesta además que, el 16 de noviembre de 2021 el mencionado Juzgado decreto el EMBARGO Y SECUESTRO del bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 060-109606, de propiedad del demandado señor DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO. En esos términos, indica que en fecha 09 de diciembre del año 2021 el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, envió oficio a la Oficina de Instrumentos públicos para la respectiva inscripción del embargo por alimento de menores en el registro del bien inmueble ya mencionado.

ACCION DE TUTELA
RAD. 13001-40-03-017-2022-00262-02
ACCIONANTE: KAREN MARGARITA RANGEL CORDERO
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADOS: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CARTANA Y STEPHAN SCHMIDLEITNER
ORIGEN: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
(DEBIDO PROCESO)

Sostiene que en fecha 16 de febrero de 2022 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, manifiesto lo siguiente: “no procede el registro del presente documento y se reitera causal de inadmisión contenida en nota devolutiva anterior por cuanto, inscrita medida cautelar anterior en el FMI, no concurre ni prevalece otro de la misma categoría”

Señala que, pese a las insistencias y los oficios enviados por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, ha hecho caso omiso.

En criterio del accionante, con el actuar de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, se están vulnerando los derechos fundamentales de los menores JUAN ANDES MONCARIS RANGEL Y SKARLETT SOFIA MONCARIS RANGEL, al no acatar una medida cautelar en firme que busca la garantía y el pago de una obligación, en este caso, alimentaria de menores, siendo esta de prevalencia frente a las demás garantías de la misma clase e índole.

Como pretensiones solicitó la tutela de los derechos invocados y se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA, la inscripción de la medida de Embargo de Alimento de Menores de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, del bien Inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 060-109606, de propiedad del demandado señor DARINEL ENRIQUE RANGEL JARAMILLO.

III. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Cartagena a través de proveído de fecha 18 de julio del 2022 resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela.¹

A la anterior decisión llegó el fallador A-quo, al considerar que la concurrencia de embargos debía ser determinada por orden judicial y en tal sentido no correspondía al ente accionado ORIP determinarla.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La accionante en su escrito de impugnación, hace reparo al fallo presentando una relación de los hechos fundantes de la demanda ejecutiva por alimentos y las actuaciones surtidas por el Juzgado Segundo de Familia; insistiendo y retirando la existencia de vulneración

¹ Archivo 15 Exp. Digital 1ª Instancia

ACCION DE TUTELA
RAD. 13001-40-03-017-2022-00262-02
ACCIONANTE: KAREN MARGARITA RANGEL CORDERO
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADOS: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CARTANA Y STEPHAN SCHMIDLEITNER
ORIGEN: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
(DEBIDO PROCESO)

de los derechos invocados por la negativa de la ORIP a registrar el embargo solicitado.²

V. PROBLEMA JURIDICO

Procede el Despacho a determinar si el fallo de tutela de primera instancia de fecha 18 de julio del 2022, proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA se encuentra ajustado o no a los lineamientos jurisprudenciales sobre el derecho al debido proceso respecto al registro de concurrencia de embargos y si de lo evidenciado en la situación fáctica y probatoria se podría predicar estar frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

3

VI. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Art. 32 del decreto 2591 de 1991, una vez presentada debidamente la impugnación, el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que la acción de tutela: "...solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (...). En aplicación de esta norma, La honorable Corte Constitucional ha sostenido en forma reiterada que la tutela tiene un carácter subsidiario y que solamente procederá cuando no existen otros medios de defensa judicial a través de los cuales se pueda solicitar la protección de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de esos derechos, o cuando se acredite perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitarlo³.

Como quiera que la aporía jurídica o problema que se presenta dentro del presente asunto se limita en parte a determinar si se encuentra vulnerado o no el Derecho Fundamental de Petición en atención a que para el accionante no se ha dado respuesta de fondo a su solicitud de fecha 23 de marzo de 2021, por lo que es conveniente traer a colación la Sentencia T-138 de 2017, que señala lo siguiente:

-Sobre la carencia actual del objeto por el acaecimiento del hecho superado

Frente a esta figura, en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, el hecho superado comprende el supuesto de hecho en el que entre el momento en que se interpone la acción de tutela y en el fallo se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la

² Archivo 16 exp. 1ª instancia

³ Sentencia T-1112 de 2005

ACCION DE TUTELA
RAD. 13001-40-03-017-2022-00262-02
ACCIONANTE: KAREN MARGARITA RANGEL CORDERO
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADOS: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CARTANA Y STEPHAN SCHMIDLEITNER
ORIGEN: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
(DEBIDO PROCESO)

vulneración a los derechos fundamentales del accionante esto es, que la conducta solicitada tuvo lugar (ya sea por acción o abstención) y por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de derechos que en la actualidad, el accionado ha dejado de desconocer.

De conformidad, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T- 038 de 2019, manifestó:

*“(...) 3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que **la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”**^[11]. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias^[12]:*

(...)

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante^[15]. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado^[16]. (...)

Por lo anterior, constatar en qué momento se vio superado el hecho que origino la pretensión de la acción de tutela, establecer sí antes de la presentación del escrito de tutela cesó la afectación al derecho reclamado como vulnerado, o si su ocurrencia fue durante el trámite de la misma, evidenciando que el accionado llevo a cabo los correctivos necesarios que condujeron al fin de la afectación.

CASO CONCRETO

La señora Karen Margarita Rangel Cordero actuando en representación de sus hijos Juan Andes Moncaris Rangel y Skarlett Sofía Moncaris Rangel, a través de este mecanismo constitucional y subsidiario solicita la protección de los derechos al debido Proceso, integridad física, salud, seguridad social y alimentación los cuales considera vulnerados por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA, al negar el registro del embargo por alimentos ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena sobre el inmueble con F.M.I. #060-109606 dentro del proceso ejecutivo por alimentos instaurado en contra del señor Darinel Enrique Rangel Jaramillo, propietario de dicho inmueble, señalando que sobre el mismo ya figura un registro por obligación personal.

ACCION DE TUTELA
RAD. 13001-40-03-017-2022-00262-02
ACCIONANTE: KAREN MARGARITA RANGEL CORDERO
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADOS: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CARTANA Y STEPHAN SCHMIDLEITNER
ORIGEN: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
(DEBIDO PROCESO)

De la revisión de la situación fáctica y probatoria que compone el expediente de tutela encontramos que, en efecto ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena viene cursando demanda ejecutiva por alimentos instaurada el 06 de octubre de 2021 por la aquí accionante con base en Acta de Conciliación de fecha 20 de febrero de 2018 contra el señor Darinel Enrique Rangel Jaramillo en el cual se ordenó como medida provisional el embargo del bien inmueble con F.M.I. 060-109606 de su propiedad, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en noviembre pasado, respondiendo en febrero de este año que no procedía el embargo por cuanto ya existía uno previamente registrado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena mediante oficio 2677 de 16 de diciembre de 2015 y no procedía la prelación del mismo.

También se evidencia que el Juzgado Segundo de Familia procedió el 7 de julio de 2022 a comunicar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena y al Juzgado Tercero de Ejecución Civil de Cartagena, el embargo del bien inmueble dentro del proceso ejecutivo por alimento y la parte ejecutante/accionante procedió a presentar la liquidación actualizada del crédito el día julio 22 de 2022.

Se tiene además que, en su informe el ejecutante dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cartagena, en su defensa se opone a las pretensiones de la parte accionante alegando la existencia de un fraude procesal por tratarse de una simulación el compromiso en que fundan el cobro ejecutivo; advirtiendo con los documentos que acompaña **el acta de diligencia de remate del bien inmueble objeto de este asunto, llevada a cabo el día 25 de mayo de 2022, tal como fue ordenada mediante auto de 8 de abril de 2022.**

Estando así las cosas, es criterio de este Despacho que cualquier pronunciamiento en este caso resultaría insustancial, por cuanto de acuerdo a la disposición procesal contenida en el artículo 465 del C.G.P., la comunicación del embargo del crédito por alimentos que trata la misma, fue realizada por el Juzgado Segundo de Familia, no obstante, ya se había llevado a cabo la diligencia de remate el 25 de mayo de 2022.⁴

Estando así las cosas en relación a los dispuesto por nuestra Carta Magna y la Jurisprudencia actual, este Despacho Judicial acogerá la postura de REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 18 de julio de 2022, proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA y declarar la carencia actual del objeto por hecho

⁴ Archivo 13 exp. 1ª instancia

ACCION DE TUTELA
RAD. 13001-40-03-017-2022-00262-02
ACCIONANTE: KAREN MARGARITA RANGEL CORDERO
ACCIONADO: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA Y
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADOS: JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CARTANA Y STEPHAN SCHMIDLEITNER
ORIGEN: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA
(DEBIDO PROCESO)

superado, por cuanto la situación que se pretendió con la presente acción de tutela, fue consumada en el transcurso de la misma como fue el remate y adjudicación del inmueble cuya orden de registro se pretende; desapareciendo el objeto de la misma.

En tal sentido, se procederá a **REVOCAR** la sentencia impugnada como ya se señaló.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley;

6

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el fallo de primera instancia de fecha 18 de julio del 2022, proferido por el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

TERCERO. REALIZAR las comunicaciones pertinentes

CUARTO: REMITIR las partes pertinentes del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSIRIS MARIA LLERENA VELEZ
JUEZA
C-805

Firmado Por:
Rosiris Maria Llerena Velez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8b82efdf20c45489cb031808188bc1d1d58097261ae8e8f1e8364692aa7285c**

Documento generado en 25/08/2022 05:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215 – A
J02fctocge@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013111000220210049400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTENTE: KAREN MARGARITA RANGEL CORDERO

DEMANDADO: DARINEL RANGEL JARAMILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, doy cuenta a usted con el proceso de la referencia, comunicándole que, el demandado otorga poder y el apoderado da contestación y en la contestación de la demanda presentó excepción., -Paso al Despacho para su competencia. -

CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C, enero 11 del 2023

ALMA ROMERO CARDONA

Secretaria. -



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CARTAGENA

Cartagena, Centro Calle del Cuartel, Edif. Cuartel del Fijo, Of. 215 – A
J02fctocge@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 130013111000220210049400

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTENTE: KAREN MARGARITA RANGEL CORDERO

DEMANDADO: DARINEL RANGEL JARAMILLO

AUTO: TRASLADO EXCEPCIONES

CONSECUTIVO: 12

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C,
ENERO TRECE (13) DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023.)

Entra al despacho el presente proceso ejecutivo, en donde el demandado otorga poder y el apoderado judicial, presentó contestación de la demanda dentro de la cual propuso excepción.

Revisado el expediente se tiene que se trata de un proceso ejecutivo en donde se ordenó mandamiento de pago y medidas previas, el demandado se notificó, otorga poder y el apoderado presenta excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, por lo que se dará traslado de la parte demandante, en los términos señalados en el Art. 443 del C.G.P, para que manifieste lo que considere necesario, y posteriormente señalar fecha para diligencia de audiencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Dr, ANDRES FELIPE FANDIÑO PACANCHIQUE, como apoderado judicial del demandado, en los mismos términos, efectos y condiciones con que fue conferido el memorial poder.

SEGUNDO: Otorgar traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de cumplimiento de la obligación, impetrada por el demandado.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al despacho para continuar con el procedimiento en esta clase de procesos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ

JUEZ



RADICADO: 130013111000220210049400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANENTE: KAREN MARGARITA RANGEL CORDERO
DEMANDADO: DARINEL RANGEL JARAMILLO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora juez, a su despacho expediente de la referencia, comunicándole que se encuentra vencido el termino del traslado, para su estudio e impulso procesal, a su despacho para proveer. -

CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C, enero 11 del 2023

ALMA
ROMERO CARDONA
SECRETARIA



RADICADO: 130013111000220210049400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANTENTE: KAREN MARGARITA RANGEL CORDERO.
DEMANDADO: DARINEL RANGEL JARAMILLO.
ASUNTO: AUTO SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA
CONSECUTIVO: 36

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA. CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C,
ENERO DIECISIETE (17), DEL AÑO DOS MIL VEINTE Y TRES (2023.)

Vista la nota secretarial y siendo ello así, observa el Juzgado que efectivamente se venció el término del traslado de las excepciones presentadas, por lo que continuando con el trámite para esta clase de procesos y se señalara fecha para la diligencia de audiencia de trámite.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA,**

R E S U E L V E:

1º. Fíjese el día 23 del mes de marzo de 2023 a las **09:00 A.M.,** para llevar a cabo AUDIENCIA de tramite oral INICIAL (que incluye INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO) del artículo 372 y 373 del C. G. P. (art. 443C. G. P.).

2. Cítese a las partes y sus apoderados para que asistan a través de medios virtuales a la audiencia fijada a fin de agotar etapas de CONCILIACIÓN el INTERROGATORIOS entre las Partes

3. Previénese a las partes y a sus apoderados de que la audiencia se practicará interrogatorio y que las CONSECUENCIAS DE SU INASISTENCIA serán las del articulo 372 numeral 4 del C. G. del P. y multas. –

4. Decrétese las siguientes PRUEBAS (art, 392 C. G. del P.):

Por el demandante:

Documentales: Téngase por tales las aportadas con la demanda.

Por el demandando:

Documentales: Téngase por tales las aportadas con la contestación de la demanda.

4º Se les informa a las partes que para el día de la audiencia deben tener las herramientas tecnológicas necesarias, la audiencia se realizará virtualmente por teams, y a más tarde tardar media hora antes de la audiencia el despacho les hará llegar el links de acceso a dicha diligencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRTHA MARGARITA HOYOS GOMEZ
JUEZ